



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-007-2019-530-01
Demandante:	Jefferson Vargas Ladino
Demandada:	Diacó S.A.
Juzgado de primera instancia:	Séptimo Laboral del Circuito
Asunto:	Auto resuelve desistimiento pretensiones de la demanda
Auto Interlocutorio No.	179
Fecha:	19 de octubre de 2021

I. Asunto:

Procede el despacho a resolver la solicitud de **desistimiento de las pretensiones de la demanda** presentada por el Dr. Baldomero Rosero Castrillón, en su condición de apoderado judicial del señor Jeferson Vargas Ladino, y coadyuvada por el Dr. Jhon Sebastián Molina Gómez, quien actúa como apoderado judicial de la sociedad demandada Diaco S.A.

II. Consideraciones:

El señor Jeferson Vargas Ladino, por medio de apoderado presentó demanda ordinaria laboral que en contra de la sociedad Diaco S.A., tendiente a que se declarara la existencia de un vínculo laboral, y consecuentemente se ordenara el reintegro al cargo que desempeñaba a la fecha en que fue despedido, o a uno de igual o superior categoría, y se le condenara al empleador al pago de salarios, prestaciones sociales de orden legal y extra legal, causados desde la fecha del retiro hasta la fecha del reintegro, trasladando los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

El proceso se tramitó en primera instancia por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali que, en sentencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020), accedió a las pretensiones de la demanda.

La sociedad Diaco S.A., interpuso oportunamente recurso de apelación. Una vez concedido el recurso, el *a quo* remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para conocer del asunto en segunda instancia. En tal virtud, sería del caso entrar a verificar los requisitos para que esta Corporación asumiera el conocimiento del recurso de apelación, sin embargo, el Dr. Baldomero Rosero Castrillón, en su condición de apoderado judicial del señor Jeferson Vargas Ladino, y coadyuvado por el Dr. Jhon Sebastián Molina Gómez, apoderado judicial de la sociedad demandada Diaco S.A., presentaron memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral promovida.

En primer lugar, debe advertirse que la decisión deberá adoptarla la Sala por tratarse de un auto interlocutorio que pone fin al proceso.

Ahora, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Laboral, son aplicables las normas del Código General del Proceso por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En tal sentido, el artículo 314 del C. G. del P. dispone:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 ibidem, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento. Advirtiendo, además, que la nueva codificación no impone la exigencia de la presentación personal, como si lo hacía el Código de Procedimiento Civil.

Caso Concreto:

En el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente de verificar los requisitos para que esta Sala emitiera auto asumiendo el conocimiento del recurso de apelación, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa -del poder que obra a folio 1 del expediente digital (Archivo 1 PDF) que el apoderado especial del demandante está expresamente facultado para desistir. Razón por la que se aceptara el desistimiento de las pretensiones.

Igualmente, la parte demandada en el mismo escrito desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020) dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el cual resulta igualmente procedente.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por la parte

demandada.

Por último, el inciso 3º del artículo 316 del CGP, señala “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En ese sentido, cabe resaltar que en el caso concreto las costas no se causaron como quiera que el escrito de desistimiento fue coadyuvado por las partes, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En consecuencia, esta Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor Jeferson Vargas Ladino, en contra de la sociedad Diaco S.A. No hay lugar a condena en costas.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vide
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)